



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., Cuatro (04) de Marzo de dos mil Dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
RADICACIÓN	13-001-33-33-008-2016-00035-00
ACCIONANTE	JUANA ROSA DÍAZ BELEÑO
ACCIONADO	NUEVA EPS

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el día 18 de febrero de 2016, y recibido en este Despacho el día 19 del mismo mes y año, JUANA ROSA DÍAZ BELEÑO, interpuso Acción de Tutela contra la NUEVA EPS, encaminada a obtener el amparo de los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, SALUD, TERCERA EDAD e INTEGRIDAD PERSONAL.

Entra este Despacho a decidir sobre la presente acción, con fundamento en lo siguiente:

1. LA ACCION

1.1. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

La accionante narra como fundamentos de hecho y de derecho de la pretensión, los que a continuación se resumen:

Que cuenta actualmente con 95 años de edad, diagnosticada con problemas articulares, trastorno conductual y demencia senil, sumado a que no controla esfínteres, situación que conlleva a que el médico tratante ordene el uso de pañales desechables, cremas antiescara y paños húmedos, siendo que la pensión que recibe actualmente asciende a un salario mínimo y no alcanza para cubrir los gastos de tales elementos.

Ante la tardanza para el suministro de estos medicamentos se elevó derecho de petición, recibiendo respuesta negativa, esto es, no autorizando lo ordenado por el médico tratante.

1.2. PRETENSIONES

- Se ordene a la NUEVA EPS, suministre de manera inmediata los pañales desechables TENA SLIP, talla L, en número de 4 por día.
- Se ordene a NUEVA EPS, suministre igualmente crema antipañalitis y pañitos húmedos, ordenados por el médico tratante.
- Se ordene a NUEVA EPS continúe con la atención médica en casa, y autorice atención de enfermería por lo menos 12 horas diurnas en casa, igualmente suministre los guantes desechables necesarios para que enfermería se proteja cuando maneje fluidos corporales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

2. LA DEFENSA

La accionada describió el traslado para contestar la demanda:

Aduce esencialmente que los pañales desechables, paños húmedos y crema antipañalitis solicitados por la accionante son implementos de aseo, más no necesarios para el mejoramiento de su salud, por ello la obligación recae sobre los familiares, pues son ellos quienes deben atención y cuidado, especialmente en lo relacionado a aseo, alimentación, acompañamiento, cambios de posición y cuidados generales.

Solicitando que no se acceda a lo pretendido con esta tutela.

3. ACERVO PROBATORIO

Como pruebas el actor acompaña a la demanda, los siguientes documentos:

Accionante:

- Copia de documento emitido por el Dr. Virgil Carballo Zarate, de fecha 28/10/2015, en el cual recomienda pañales, atención de enfermería y apoyo nutricional.
- Copia de historia clínica
- Respuesta a derecho de petición, emitida por NUEVA EPS en fecha 20/11/2015
- Copia de cédula de ciudadanía.

4. CONSIDERACIONES

1. Generalidades de la acción de tutela:

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

Esta acción tiene dos particularidades esenciales a saber:



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

- La subsidiariedad: Por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable.

- La inmediatez: Porque trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

En el presente caso, la parte actora interpone la presente acción de tutela con la finalidad de que se amparen los derechos fundamentales a la VIDA, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL EN CONDICIONES DIGNAS, que se consideran vulnerados por la tutelada al no autorizar la entrega de pañales desechables medicados para adultos.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se vulneran los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, SALUD, TERCERA EDAD e INTEGRIDAD PERSONAL de la accionante, al no autorizar el servicio de enfermera permanente, entrega de pañales desechables para adultos, crema antipañalitis, pañitos húmedos, y demás medicamentos a pesar de haberse diagnosticado problemas articulares, trastorno conductual y demencia senil?

TESIS DEL DESPACHO

Dadas las particularidades del presente caso, se encuentra que sí se configuran las circunstancias fácticas y jurisprudenciales para que se conceda la presente acción y se proteja el derecho a la salud y a la vida digna de la accionante, toda vez que se encuentra demostrado que la persona a favor de quien se interpone la tutela, pertenece a la tercera edad y padece varias enfermedades, y su estado de salud hace necesario los elementos y servicios pedidos, esto es, el servicio de enfermería, los pañales desechables marca Tena Slip -04 diarios-, crema antipañalitis y pañitos húmedos.

En consecuencia se ORDENARA, al ente accionado NUEVA EPS que en el término de 48 Horas, contados a partir de la fecha de notificación del presente proveído, realice las gestiones administrativas a efectos de que le sea autorizado el servicio de enfermería, los pañales desechables marca Tena Slip -04 diarios-, crema antipañalitis y pañitos húmedos, en aras de conllevar sus enfermedades de manera digna.

NORMAS Y JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL APLICABLES.

SENTENCIA T -647 DE 2009

El derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas.

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la vida está compuesto por una serie de facultades fundamentales, inalienables a la persona. Así, se ha señalado que la vida no es tan solo la existencia biológica, pues su derecho debe explayarse más allá de la escueta pervivencia, para que las personas



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

subsistan decorosamente y les sea posible su desarrollo en sociedad. Al respecto, la sentencia T-395 de agosto 3 de 1998, M. P. Alejandro Martínez Caballero señaló:

“Lo que pretende la jurisprudencia es entonces respetar un concepto de vida no limitado a la restrictiva idea de peligro de muerte, ni a la simple vida biológica, sino a consolidar un sentido más amplio de la existencia que se ate a las dimensiones de dignidad y decoro. Lo que se busca con dicha noción es preservar la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad, ya que, al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable, en la medida de lo posible.”

De la misma manera, en sentencia T-307 de abril 19 de 2006, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, al estudiarse el caso de un menor que por un defecto en sus orejas requería “otoplastia bilateral”, se precisó:

“La salud no equivale únicamente a un estado de bienestar físico o funcional. Incluye también el bienestar psíquico, emocional y social de las personas. Todos estos aspectos contribuyen a configurar una vida de calidad e inciden fuertemente en el desarrollo integral del ser humano. El derecho a la salud se verá vulnerado no sólo cuando se adopta una decisión que afecta el aspecto físico o funcional de una persona. Se desconocerá igualmente cuando la decisión adoptada se proyecta de manera negativa sobre los aspectos psíquicos, emocionales y sociales del derecho fundamental a la salud.”

De esa forma, esa corporación en múltiples ocasiones ha propendido por la protección de la vida en forma integral, buscando que la persona obtenga del sistema de seguridad social una solución satisfactoria a sus dolencias físicas y psicológicas, que afecten su normal desarrollo personal. Incluso, ha ordenado la realización de cirugías que, prima facie, podrían catalogarse como estéticas, pero conllevan una connotación funcional fundamental, en aras de garantizar la vida del paciente en condiciones dignas y sin compromiso de su salud física y síquica.

“... De este modo el juez de tutela no puede absolver a las EPS y a las ARS de toda responsabilidad respecto de la atención de sus usuarios del sistema de seguridad social en salud, arguyendo que el procedimiento requerido no se encuentra incluido en los planes obligatorios que rigen la prestación del servicio, por que aunque la actividad no está incluida en el plan, el doliente sigue siendo su afiliado y por ende su recuperación se encuentra bajo su cuidado y responsabilidad.

“Por ello de manera reiterada esta corte ha venido insistiendo en que tanto las empresas promotoras, como las administradoras del sistema de seguridad social en salud, están obligadas a informar, orientar, apoyar y acompañar al usuario que demanda una atención no incluida en los planes obligatorios, en especial cuando tiene derecho a demandar del Estado la prestación.....”

Del precedente se extrae como premisa de la tesis central a defender, que en tratándose de afiliados dentro del Sistema de Seguridad Social, que carezcan de recursos para sufragar determinados tratamientos, procedimientos o medicamentos, la EPS debe asumirlos ante la incapacidad económica del afiliado, por lo que la EPS por estar afiliada debe asumir el costo del tratamiento, procedimientos y los medicamentos, con la facultad de repetir lo pagado con cargo ante el FOSYGA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

La integralidad del derecho a la salud.

El alto tribunal constitucional también ha precisado que el derecho a la salud no debe limitarse a una mera atención, procedimiento o cirugía, de consideración aislada, sino que les corresponde a las entidades privadas o públicas prestadoras de salud, brindar la atención requerida para que la persona obtenga su recuperación integral, en la medida de lo posible, **o haciendo que sus padecimientos sean más tolerables.**

Sobre este aspecto, en sentencia T-278 de abril 20 de 2009 con ponencia del Magistrado Nilson Pinilla Pinilla, la Corte recordó:

“... la salud como derecho integral, implica que la atención deba brindarse en la cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas, lo cual conlleva ofrecer, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento que se consideren necesarios para restablecer la salud de los usuarios del servicio.”

Respecto al suministro de pañales y servicio médico domiciliario.

En relación con la protección y la garantía efectiva del derecho a la salud de aquellas personas que lo requieren con necesidad para mantener su integridad personal y una vida en condiciones dignas y justas, la Corte Constitucional ha indicado que existen circunstancias que ameritan el suministro de un medicamento o la práctica de un tratamiento o intervención, que a pesar de no estar contemplado en el Plan Obligatorio de Salud (POS) deberá ser asumido por la Entidad Promotora de Salud, teniendo derecho a recobrar su costo al Estado, a través del Fosyga.

Ahora bien, es menester resaltar que ese Tribunal a través de su jurisprudencia ha estudiado en varias oportunidades el tema del suministro de pañales, bajo el entendido de que si bien no pueden entenderse *strictu sensu* como un servicio médico, se trata de un elemento indispensable para la salud y para preservar el goce de una vida en condiciones dignas y justas de quien lo requiere con urgencia, que debe ser facilitado aunque no allegue al expediente formula del médico tratante adscrito a la entidad que prescriba el suministro del mismo¹.

De esta manera, en sentencia T-595 de 1999 la Corte señaló lo siguiente:

“La Corte, en numerosa jurisprudencia, ha establecido que la exclusión de ciertos tratamientos y medicamentos de la cobertura del Plan Obligatorio de Salud, no puede ser examinada por el juez de tutela, simplemente desde la perspectiva de lo que dice la normatividad, y, en virtud de ello, aceptar la negativa, por no violar las disposiciones respectivas. Se ha reiterado, una y otra vez, que corresponde al juez constitucional examinar el caso concreto, y, de acuerdo con el examen al que llegue, estimará si la negativa de la entidad pone o no en peligro el derecho

¹ Al respecto, pueden consultarse las siguientes sentencias: T-099 de 1999, T-899 de 2002, T-1219 de 2003, T-965 de 2007, T-202 de 2008, T-437 de 2010, entre otras.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

fundamental a la salud o a la vida del interesado, o algún otro derecho fundamental, que tenga relación con ellos.

Sin embargo, en la sentencia que se revisa, el juez no examinó un aspecto que adquiere especial importancia: la relación entre lo pedido y la dignidad humana. No examinó que se trata de una anciana, que padece demencia senil, que no controla esfínteres y que la situación económica no le permite a su cónyuge suministrarle los artículos de aseo que su situación especial requiere. Y requiere tales pañales, precisamente por la enfermedad que padece. Es decir, existe una relación directa entre la dolencia (no controla esfínteres) y lo pedido.

Al respecto, no se precisan profundas reflexiones para concluir que la negativa de la entidad, sí afecta la dignidad de la persona, en uno de sus aspectos más íntimos y privados, y que impide la convivencia normal con sus congéneres. En este caso, la negativa de la entidad conduce a menoscabarle la dignidad de persona y la puede llevar al aislamiento, producto, se repite, de la enfermedad que sufre”.

Del mismo modo, esa Corporación en anteriores pronunciamientos y con base en el principio de atención integral ha ordenado el suministro de esta prestación sin que exista una orden médica que los prescriba. Así, por ejemplo en la sentencia T-574 de 2010 se dijo:

“Ahora bien, como quiera que en decisiones anteriores esta Sala ha ordenado el suministro de prestaciones sin una orden médica² y que en el caso concreto el señor Luis Eduardo Rivera Cortés presenta una PARÁLISIS CEREBRAL y sufre de EPILEPSIA PARCIAL DE DIFÍCIL CONTROL lo que produce, como es evidente y notorio, una INCONTINENCIA URINARIA y su IMPOSIBLE MOVILIZACIÓN esta Sala le ordenará a la EPS Cruz Blanca que le suministre (i) los PAÑALES DESECHABLES necesarios para mantenerlo en condiciones higiénicas, (ii) el SERVICIO MÉDICO DOMICILIARIO y (iii) LA ENTREGA DE LOS MEDICAMENTOS REQUERIDOS POR EL PACIENTE EN SU DOMICILIO.”

Igualmente, dicha Corporación ha estimado que cuando se trate de personas de la tercera edad quienes son consideradas como un grupo de especial protección constitucional, el Estado deberá garantizar el acceso a la prestación de los servicios de salud que requieran con necesidad, indicando que:

“Los adultos mayores necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y es por ello que el Estado tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud.

La atención en salud de personas de la tercera edad se hace relevante en el entendido en que es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón de las dolencias que son connaturales a la etapa del desarrollo en que se encuentran”³.

² Sobre el mismo tema, podrá consultarse la sentencia T-975 de 2008, en la que este Tribunal ordenó el suministro de PAÑALES DESECHABLES a una menor que sufría de INCONTINENCIA, sustentando su decisión en que tal padecimiento es un hecho notorio que no necesita de una orden médica que respalde la necesidad del suministro de los insumos que se solicitaban ante la Entidad Promotora de Salud.

³ Sentencia T-540 de 2002.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Siguiendo los anteriores derroteros, en la sentencia T-437 de 2010, la Corte concedió el amparo a una persona de la tercera edad que había sufrido un accidente cerebro vascular que le ocasionó una parálisis cerebral, y requería el suministro de pañales desechables pero carecía de orden médica que los prescribiera, bajos los siguientes argumentos:

“En el caso sub examine, encuentra la Sala que sí se configuran los elementos necesarios para que se conceda la presente acción y se proteja el derecho a la salud y a la vida digna del accionante, por las siguientes razones:

1. Se encuentra demostrado que la persona a favor de quien se interpone la acción, pertenece a la tercera edad (84 años) y padece de parálisis general como consecuencia de un accidente cerebro vascular. De esta manera, en la historia clínica adjunta al expediente de tutela, se indica que: el paciente refiere antecedentes de ACV en 2 ocasiones, y refiere incontinencia urinaria, no controla esfínteres, y gran limitación funcional para realizar actividades físicas además porque presenta insomnio y decaimiento. (SIC)

En atención a lo anterior, se infiere que el señor José de Jesús Posada requiere de la utilización de pañales desechables para sobrellevar sus enfermedades. Por ello, para esta Sala resulta claro que la negativa de la Nueva E.P.S. de suministrar tales elementos, vulnera su derecho constitucional fundamental a la salud y a la vida digna.

2. Si bien, en estricto sentido es indudable que en este caso no se trata de la negación de un medicamento que esté fuera del P.O.S. si se refiere, tal como se dijo en los precedentes de este fallo, de la negativa del suministro de unos elementos (pañales y quantes desechables) que tienen incidencia en la salud y la vida digna del progenitor de la peticionaria.

3. Por otra parte, si bien es cierto que en el expediente de tutela no obra fórmula médica que permita precisar que al señor José de Jesús Posada le haya sido prescrito la utilización de pañales por un médico adscrito a la Nueva E.P.S., tal y como se señaló en el numeral anterior, de la historia clínica del paciente se deduce la necesidad de utilizar pañales desechables y quantes desechables dadas las características de las patologías presentadas”.

Bajo los supuestos jurisprudenciales señalados, ese Tribunal ha contemplado que cuando una persona de la tercera edad requiere el suministro de pañales desechables con el fin de salvaguardar su dignidad humana, éstos deberán entregarse como un elemento no POS que puede ser recobrado con cargo a los recursos del Estado⁴.

Sobre este último aspecto esa Corporación ha sido enfática en señalar que: “(...) cuando por el acatamiento de lo descrito en el Plan Obligatorio de Salud, se causa un perjuicio a derechos fundamentales como la vida, la integridad personal o la dignidad de la persona que requiere de los servicios por ellas excluidos, tal reglamentación debe inaplicarse y se debe ordenar su suministro, para garantizar el goce efectivo de los derechos y garantías constitucionales. Así, cada situación concreta deberá ser evaluada, pues en casos de enfermedad manifiesta y ante la urgencia comprobada de la necesidad de esos servicios, no existe norma legal que ampare la negativa de

⁴ Sentencia T-760 de 2008.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

prestarlos ya que por encima de la legalidad y normatividad, está la vida, como fundamento de todo el sistema. En tales casos, ha determinado la Corporación, que los costos del tratamiento serán asumidos por la entidad del sistema a que corresponda la atención de la salud del paciente, pero ésta, tendrá derecho a la acción de repetición contra el Estado, para recuperar aquellos valores que legalmente no estaba obligada a sufragar”⁵

Ahora bien, tratándose del suministro de pañales desechables y teniendo en cuenta las citadas circunstancias, la exigencia reglamentaria acerca de que los mismos hayan sido ordenados por el médico tratante, se morigera permitiendo un margen de apreciación mucho más amplio para el juez en orden a proteger efectivamente la dignidad y la integridad personal del peticionario.

CASO CONCRETO

Conforme a las circunstancias fácticas reseñadas en el acápite respectivo, se advierte que la entidad accionada se negó a prestar los elementos mencionados, aduciendo que éstos estaban expresamente excluidos del catálogo de beneficios del Plan Obligatorio de Salud, y respecto a la atención de enfermería domiciliaria, dichas tareas corresponden a la familia.

Tal y como lo indican las sentencias arriba citadas, la acción de tutela procede como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, para de esta forma exigir la prestación efectiva de los servicios médicos y medicamentos y/o elementos que una persona requiere con necesidad. En ese sentido, conforme a la jurisprudencia constitucional, es necesario que se acredite que el servicio reclamado: **(i) haya sido ordenado por un médico tratante adscrito a la entidad promotora de salud correspondiente; (ii) sea necesario para conservar la salud, la vida, la dignidad, la integridad o algún derecho fundamental del paciente y (iii) haya sido solicitado previamente a la entidad encargada de prestarle el servicio requerido**⁶; aun siendo posible ordenar lo pedido en la acción de tutela a pesar de no haber existir fórmula médica, tal como se desprende de la ratio de la sentencia T-437 de 2010.

En relación con el acceso a los servicios no contemplados en el POS, la Corte Constitucional ha exigido que la persona que requiere alguno de estos servicios no cuente con la capacidad económica para sufragarlo⁷.

En el presente caso existe prueba de que se ordenó por su médico tratante el servicio de enfermería por un mínimo de 12 horas (Fol. 05), por el riesgo de lesiones, sumado a sus diagnósticos se hace efectivamente necesario este servicio.

En lo atinente al suministro de paños desechables, crema antipañalitis y pañitos húmedos, si bien no cabe duda de que los mismos no puedan entenderse como

⁵ Sentencias: T-223 de 2006, T-933 de 2009, T-126 de 2010 y T-786 de 2010.

⁶ Sentencia T-760 de 2008.

⁷ Sentencias T-760 de 2008, T-922 de 2009, T-104, T-189 y T-437 de 2010, entre otras.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

servicios médicos *strictu sensu*, el Despacho advierte que dichos elementos inciden propia y directamente en la salud y la vida digna de la tutelante, existiendo en el legajo orden médica en la cual se le prescribe el uso de pañales (Fol. 05), igualmente de la historia clínica del paciente se deduce la necesidad de utilizar pañales desechables dadas las características de las patologías presentadas, lo que conlleva necesariamente al uso de crema antipañalitis y pañitos húmedos, pues se indica por parte del galeno tratante "LESIONES FURUNCULOSAS A NIVEL GLUTEOS Y CADERA DERECHA".

En cuanto al tema atención de enfermería, también se ordena por parte del médico especialista, esta atención por un mínimo de 12 horas, ver folio 05, aunado a ello en el *sub examine* se encuentra demostrado que la persona en favor de quien se interpone la acción de tutela: (i) tiene 94 años de edad, esto es, pertenece a la tercera edad⁸, por lo cual es considerada como un sujeto de especial protección constitucional; (ii) padece varias enfermedades; y (iii) carece de recursos económicos para sufragar el costo de los elementos requeridos para su cuadro patológico, pues manifestó que solo recibe una mesada pensional que asciende a un salario mínimo, manifestación que no fue refutada por parte de la accionada.

Adicionalmente, se encuentra que la EPS accionada en la contestación de la demanda de tutela se rehúsa a suministrar lo pedido, invocando un argumento de carácter reglamentario, consistente en que dicho servicio está expresamente excluido del catálogo de beneficios del Plan Obligatorio de Salud. En contraste, para este Despacho, resulta claro que la negativa de la Nueva EPS S.A. de suministrar tales elementos, vulnera el derecho constitucional fundamental a la salud y a la vida digna de la señora JUANA ROSA DÍAZ BELEÑO.

Reiterando lo sostenido en apartes anteriores, esta judicatura encuentra constitucionalmente inadmisibles que disposiciones de orden administrativo o reglamentario – como la invocada por la entidad accionada –, se impongan como una barrera para acceder a un servicio necesario para gozar de manera real y efectiva de los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, máxime si se tiene en cuenta que la accionante es un sujeto de especial protección constitucional que padece una seria discapacidad, ocasionada por el cuadro de enfermedades que padece. (Folios 05 a 11).

Dadas las particularidades del presente caso, se encuentra que sí se configuran las circunstancias fácticas y jurisprudenciales para que se conceda la presente acción y se proteja el derecho a la salud y a la vida digna de la accionante, toda vez que se encuentra demostrado que la persona a favor de quien se interpone la tutela, pertenece a la tercera edad y padece varias enfermedades, y su estado de salud hace necesario los elementos y servicios pedidos, esto es, el servicio de enfermería, los pañales desechables marca Tena Slip -04 diarios-, crema antipañalitis y pañitos húmedos.

En consecuencia se ORDENARA, al ente accionado NUEVA EPS que en el término de 48 Horas, contados a partir de la fecha de notificación del presente proveído, realice las gestiones administrativas a efectos de que le sea autorizado el servicio de enfermería,

⁸ Artículos 5 y 7 de la Ley 1276 de 2009.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

los pañales desechables marca Tena Slip -04 diarios-, crema antipañalitis y pañitos húmedos, en aras de conllevar sus enfermedades de manera digna.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los Derechos Fundamentales a la VIDA DIGNA, SALUD, TERCERA EDAD e INTEGRIDAD PERSONAL invocados por la señora JUANA ROSA DÍAZ BELEÑO y vulnerados por NUEVA EPS.

SEGUNDO: ORDENASE al ente accionado, NUEVA EPS, que en el término de 48 Horas, contados a partir de la fecha de notificación del presente proveído, realice las gestiones administrativas necesarias a efectos de que le sea autorizado a la señora JUANA ROSA DÍAZ BELEÑO el servicio de enfermería, los pañales desechables marca Tena Slip -04 diarios-, crema antipañalitis y pañitos húmedos, en aras de conllevar sus enfermedades de manera digna.

TERCERO: Si el fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ.
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena